



Folio Interno: PJ/UTAIP/208/2024  
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/1192/2024  
**ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN  
RESERVADA Y DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA**

Villahermosa, Tabasco a 05 de diciembre de 2024.

**CUENTA:** Con los oficios TSJ/AJ/134-2024, signado por la Lic. Rosa Irene Torres Martínez, Directora General del Archivo Judicial; 8258, signado por la Dra. Lorena Denis Trinidad, Jueza Quinto de lo Familiar de Primera Instancia del Centro; todas del Poder Judicial del Estado de Tabasco, así como el acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia; mediante los cuales se da cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/0458/2024-PII, derivado de la solicitud de información con número de folio interno PJ/UTAIP/208/2024. -----Conste-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Para atender la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/0458/2024-PII, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/208/2024, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se requiere lo siguiente: *“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, 1 al 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y los artículos 2, fracción I y IV, 40 fracción II y V, 43 fracción I y IV, 72 fracción VI y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competencia de los Juzgados Familiares de Primera Instancia en el Estado de Tabasco, resolver asuntos de pensión alimenticia provisional y definitiva en materia familiar, como lo dispone el artículo 196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Ahora bien, solicito que el Tribunal Superior de Justicia me proporcione acceso en formato electrónico a los autos admisorios de los juicios de pensión alimenticia de los últimos 5 años, tramitados en el Juzgado Quinto Familiar del Estado de Tabasco; informe que debe rendir del periodo de 2017 a 2021.....”*-----

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante, en la resolución de referencia, se procedió a requerir la información materia de este acuerdo, al Juzgado Quinto



Familiar de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio TSJ/UT/1126/2024 y a la Lic. Rosa Irene Torres Martínez, a través del oficio no. TSJ/UT/1127/2024.-----

**TERCERO:** Por lo anterior, las citadas áreas rindieron su respuesta, mediante los oficios TSJ/AJ/134-2024 y 8258, sin embargo, en la respuesta otorgada por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, manifestó que contaba con información susceptible de clasificarse como reservada, derivado de que a la fecha de la solicitud de información, hay 108 expedientes del año 2017, 104 expedientes del 2018, 121 expedientes del 2019, 51 expedientes del 2020 y 116 expedientes del año 2021; que se encuentran en trámite y por lo tanto no cuentan con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, derivado de lo cual no es factible la entrega de la información.-----

**CUARTO:** Derivado de lo anterior, se tiene que la información referida, se clasificó como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 011 2024 de fecha cinco de diciembre de los corrientes.-----

Para mejor proveer, se transcribe el acuerdo tomado por el citado órgano colegiado: -----

#### **ACUERDO CT/102/2024**

*Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva total de 108 expedientes del año 2017, 104 expedientes del 2018, 121 expedientes del 2019, 51 expedientes del 2020 y 116 expedientes del año 2021 del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.*

Del análisis realizado por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, no es posible proporcionarla, en virtud, de que los expedientes se encuentran en trámite y no cuentan con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, por lo cual, no son susceptibles de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo que los expedientes antes referidos, adquieren el carácter de reservados en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual a la letra menciona: "...**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se



considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:-----

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...".-----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**, por lo que se adjunta el Acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 011 2024 para mayor constancia.-----

**SEGUNDO:** Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la versión pública de las documentales contenidas en los expedientes que aún se encuentran en trámite y que no cuentan con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, toda vez que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 011 2024.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

### ACUERDO

**PRIMERO:** Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/208/2024** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante las áreas competentes y legalmente facultadas para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que la información requerida, **se encuentra reservada**.-----

**SEGUNDO:** En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente acuerdo y de manera adjunta todas las documentales referidas en los párrafos anteriores, así



como el acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria y el Acuerdo de Reserva 011 2024, ambos suscritos por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

Ahora bien, en cuanto a la respuesta otorgada por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio 8258, en el cual se informa que en el periodo comprendido de los años 2017 a 2021, se tiene un registro de 653 expedientes concluidos que causaron estado, en los cuales hay un total de 5,220 páginas que corresponden a los autos de inicio de los juicios de pensión alimenticia, se tiene que dichas documentales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, la responsable de la información, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial, toda vez que contienen datos personales de particulares. Por consiguiente, el órgano colegiado tomó el siguiente:

#### **ACUERDO CT/101/2024**

*Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 108, 114 fracción I, 119 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como el artículo 3 fracciones VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como los que se enlistan a continuación: nombre de la demandante, número de actas de nacimiento de la promovente y de la menor, número de acta de matrimonio de los padres de la menor, nombre del demandado, domicilio del demandado, nombre y domicilio del centro de trabajo, número de teléfono de la promovente, nombre de la actuario judicial, número de teléfono de la actuario judicial, siglas de la menor, domicilio de la promovente, nombre del defensor público; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.*



Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: nombre de la demandante, número de actas de nacimiento de la promovente y de la menor, número de acta de matrimonio de los padres de la menor, nombre del demandado, domicilio del demandado, nombre y domicilio del centro de trabajo, número de teléfono de la promovente, nombre de la actuario judicial, número de teléfono de la actuario judicial, siglas de la menor, domicilio de la promovente, nombre del defensor público, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha cinco de diciembre del año en curso; misma que se adjunta para mejor proveer.-----

En virtud de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, una vez que realice el pago correspondiente, en virtud del costo por reproducción, en términos de los artículos 18, 140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en la entidad, en conexión con el similar 141 del mismo ordenamiento, por lo que es menester fijar el importe que debe cubrirse por ese concepto al número de documentos que la integren, toda vez que dichas documentales constan de **5,200 páginas en total**, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, por lo que deberá cubrir el costo de las copias simples para hacer posible generar las versiones públicas, presentándose en la Tesorería Judicial, ubicada en el 3er. Piso del edificio Sede del Tribunal Superior de Justicia, sito en la calle Independencia esquina Nicolás Bravo sin número de la Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 86000, teléfono 9935922780 ext. 4030, de Lunes a Viernes en un horario de 08:00 a 15:00 horas, por concepto de expedición de copias simples en materia de acceso a la información pública, dicho pago



será de **\$5,645.64 (Cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 m.n.)**, por lo que se anexa la tabla de costos de reproducción, para mejor proveer: -----

**COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA  
REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**  
De conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

		Número de hojas	Porcentaje de cobro	Cálculo	Total a pagar
1	Copia Simple	5,200	0.01 U.M.A.	\$108.57 x 0.01 U.M.A. = 1.0857 1.0857 X 5200= \$	\$5,645.64
2	DVD Regrabable		0.6 U.M.A.		
3	DVD		0.3 U.M.A.		
4	DISCO CD-R		0.2 U.M.A.		
5	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño carta		0.02 U.M.A.		
6	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño oficio		0.03 U.M.A.		
7	Copia Certificada		-Por la primera hoja 0.3 U.M.A. -Por cada hoja subsecuente 0.01 U.M.A.		

U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización.

En caso de pagos electrónicos, deberá realizarlo en el banco Santander, al número de cuenta 65504411850 y clave interbancaria 014790655044118502, para después presentar su comprobante ante la suscrita, Dra. Libertad Blanco Morales, Directora de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicada en la planta baja del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, a fin de proseguir con el trámite para proporcionarle la información de acuerdo a la modalidad seleccionada.-----

Así también se informa al ahora recurrente, que con fundamento en el artículo 141 de la Ley vigente en la materia, la información solicitada estará disponible durante un plazo de noventa días, contados a partir de que se hubiere realizado el pago respectivo, dicho pago deberá efectuarlo en un plazo no mayor a treinta días, transcurridos dichos plazos, se dará por



concluida la solicitud y se procederá de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reproduce la información.-----

**TERCERO:** En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de negación por información reservada y de disponibilidad en versión pública, los oficios de cuenta, veinte hojas en versión pública, así como el acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha cinco de diciembre del año en curso.-----

No se omite manifestar, que en el caso de las 5,200 páginas que corresponden a los 653 expedientes concluidos que causaron estado, relativos a los autos de inicio de los juicios de pensión alimenticia del periodo comprendido de los años 2017 a 2021, se proporcionarán una vez que el recurrente haya realizado el pago de **\$5,645.64 (Cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 m.n.)**, en virtud de generar las versiones públicas correspondientes.---

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

**Criterio 009-10**

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.



**Expedientes:**

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados por el órgano garante.-----

**TERCERO:** Asimismo, es menester informar al recurrente, que con motivo de celebrarse el “Aniversario de la Revolución Mexicana”, así como el “Día del Trabajador Sindicalizado”, este ente público, suspendió las labores los días 18 y 22 de noviembre del presente año, por acuerdos de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, lo cual se hizo de conocimiento público a través de la Circular número 15/2024 signada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco; dicha información puede consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/public/a51ef22ba802ef54417c1df2abcce048.pdf>.

En virtud de la prórroga concedida por el órgano garante, por el periodo de diez días hábiles, este sujeto obligado rinde la información solicitada en tiempo y forma, acorde a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 174 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.-----

**CUARTO:** Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de los estrados electrónicos de este sujeto obligado, en virtud de la imposibilidad de hacerlo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Dra. Libertad Blanco Morales

DIRECTORA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE TABASCO. -----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/208/2024. -----



Circular No. 15/2024.

Villahermosa, Tabasco, 08 de noviembre de 2024.

**A TODO EL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO Y PÚBLICO EN GENERAL.  
P R E S E N T E.**

Con motivo de celebrarse el **"ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"**, así como el día del Trabajador Sindicalizado, el Poder Judicial del Estado suspenderá sus labores los días **18** y **22 DE NOVIEMBRE** del presente año; el día **18** de noviembre, por ser día festivo por mandato de la Ley, y el día **22** del mismo mes, por acuerdo de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en sus respectivas Sesiones Ordinarias, en atención a la celebración del día del trabajador sindicalizado del Poder Judicial, de conformidad con los artículos 74 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 49, fracción IV, inciso c), y 49 bis de las Condiciones Generales de Trabajo; quedando guardias en los órganos jurisdiccionales siguientes:

***En el Sistema Penal Tradicional:** el Juzgado Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro.*

***En el Sistema Penal Acusatorio y Oral:** Los Juzgados de Control y Tribunal de Juicio Oral Especializado en Materia de Adolescentes; Juzgados de Ejecución de Medidas Legales para Adolescentes; de Ejecución de Sanciones Penales; Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento; así como en la Sección de Amparos Penales, únicamente para los efectos de trámite de libertades y términos constitucionales en un horario de las **08:00 a las 13:00 horas**; precisándose que los Jueces de Control quedan facultados para que, previo el trámite correspondiente, emitan órdenes de cateo, aprehensión y reaprehensión, así como cualquier otra situación que necesariamente deba ser resuelta de inmediato por disposición de la ley.*

***En los Tribunales Laborales,** Región 1 con sede en Centro el 18 de noviembre el Primer Tribunal Laboral y el 22 de noviembre el Segundo Tribunal Laboral; región 2, con sede en Cunduacán; y región 3, con sede en Macuspana; para el trámite del procedimiento de huelga, así como cualquier otra situación que necesariamente deba*

*ser resuelta de inmediato por disposición de la Ley. De manera presencial en un horario de **08:00 a las 13:00 horas**, y fuera de ese horario, en los domicilios señalados en los tableros de los Tribunales citados.*

En cuanto a la Sala Especial Constitucional, la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes y Oralidad para Adultos, las Salas Civiles y Penales, la Sección de Amparos Civiles, los Juzgados Civiles, Familiares y de Oralidad Mercantil, permanecerán cerrados.

En consecuencia, **no correrán los términos procesales relacionados con los juicios ventilados en los mismos**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 del Código de Procedimientos Civiles, 28 del Código de Procedimientos Penales, 94 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, 714 y 715 de la Ley Federal del Trabajo, y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se les informa quedarán de guardia el día **dieciocho de noviembre del presente año**, la Magistrada **Fidelina Flores Flota**, integrante de la Cuarta Sala Penal, con número de teléfono **9932-02-73-06**; y el día **veintidós del citado mes y año**, el Magistrado **Lorenzo Justiniano Traconis Chacón**, Presidente de la Cuarta Sala Penal, con número de teléfono **9931-47-95-27**; para cualquier consulta relacionada con dichos tramites.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

  
**MAG. CARLOS EFRAÍN RESÉNDEZ BOCANEGRA.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**



**LIC. MARÍA ELVIA MORÁN PERALTA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**



**LIC. ÁLVARO JESÚS SASTRÉ GONZÁLEZ.**

Dra. Libertad Blanco Morales



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTORA

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, noviembre 12 de 2024.

OFICIO No. TSJ/UT/1126/2024

JUEZA QUINTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CENTRO DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Derivado de la resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al recurso de revisión RR/DAI/0458/2024-P11, correspondiente a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/208/2024, en la cual se requirió lo siguiente: **“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, 1 al 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y los artículos 2, fracción I y IV, 40 fracción II y V, 43 fracción I y IV, 72 fracción VI y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competencia de los JUZGADOS FAMILIARES DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO DE TABASCO, resolver asuntos de pensión alimenticia provisional y definitiva en materia familiar, como lo dispone el artículo 196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Ahora bien, solicito que el Tribunal Superior de Justicia me proporcione acceso en formato electrónico a los autos admisorios de los juicios de pensión alimenticia de los últimos 5 años, tramitados en el Juzgado Quinto Familiar del Estado de Tabasco; informe que debe rendir del periodo de 2017 a 2021.....”**

Se requiere de la colaboración del Juzgado a su digno cargo, para rendir la información referida, en los términos señalados por el órgano garante, los cuales se citan a continuación:

- Realizar la búsqueda de los autos de admisión de los juicios por pensión alimenticia que se hayan efectuado en los años 2017 al 2021.
- En los casos en los que los expedientes se encuentren concluidos y hayan causado estado, es procedente entregar en versión pública los autos de admisión respectivos; y en caso de actualizarse cobro por costos de reproducción, se estará a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia local, otorgando al particular las primeras 20 fojas de la información en versión pública, de manera gratuita y el resto de las documentales se proporcionará previo el pago respectivo.
- Derivado de lo anterior, deberá señalar el número de fojas por cada uno de los expedientes, para efectos del cálculo del costo por reproducción. Así también, solicitará

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Dra. Libertad Blanco Morales



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**DIRECTORA**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

la intervención del Comité de Transparencia, para que la información se clasifique como confidencial, precisando de forma enunciativa cuáles son los datos personales que se encuentran contenidos en la documentación requerida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 111, 114, 117, 124 y 143 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

- Ahora bien, para el caso de los expedientes que aún se encuentren en trámite, entonces lo conducente es reservar la información, tal como lo establecen los artículos 112, 113, 114, 121, 122 de la Ley referida, por lo cual, es preciso realizar de manera fundada y motivada la prueba de daño, en donde deberá acreditar que la divulgación de la información requerida, lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Así también, es necesario señalar el periodo por el cual debe permanecer reservada (máximo 5 años).

Todo lo anterior, acorde a la resolución ya mencionada, misma que se anexa, junto con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para mejor proveer.

Se informa que el término para rendir la respuesta es el **27 de noviembre** del presente año.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

C.c.p. Archivo

Dra. Libertad Blanco Morales

DIRECTORA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, noviembre 12 de 2024.

OFICIO No. TSJ/UT/1127/2024

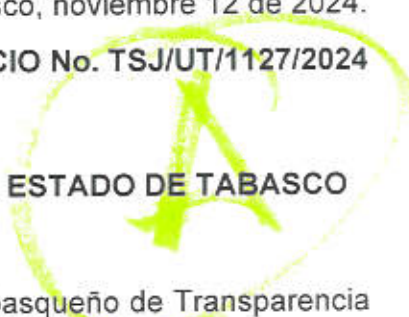
LIC. ROSA IRENE TORRES MARTÍNEZ  
DIRECTORA DEL ARCHIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PRESENTE.

Derivado de la resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al recurso de revisión RR/DAI/0458/2024-P11, correspondiente a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/208/2024, en la cual se requirió lo siguiente: **“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, 1 al 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y los artículos 2, fracción I y IV, 40 fracción II y V, 43 fracción I y IV, 72 fracción VI y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competencia de los JUZGADOS FAMILIARES DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO DE TABASCO, resolver asuntos de pensión alimenticia provisional y definitiva en materia familiar, como lo dispone el artículo 196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Ahora bien, solicito que el Tribunal Superior de Justicia me proporcione acceso en formato electrónico a los autos admisorios de los juicios de pensión alimenticia de los últimos 5 años, tramitados en el Juzgado Quinto Familiar del Estado de Tabasco; informe que debe rendir del periodo de 2017 a 2021.....”**

Se requiere de la colaboración del Juzgado a su digno cargo, para rendir la información referida, en los términos señalados por el órgano garante, los cuales se citan a continuación:

- Realizar la búsqueda de los autos de admisión de los juicios por pensión alimenticia que se hayan efectuado en los años 2017 al 2021.
- En los casos en los que los expedientes se encuentren concluidos y hayan causado estado, es procedente entregar en versión pública los autos de admisión respectivos; y en caso de actualizarse cobro por costos de reproducción, se estará a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia local, otorgando al particular las primeras 20 fojas de la información en versión pública, de manera gratuita y el resto de las documentales se proporcionará previo el pago respectivo.

15/11/24  
Garar de solis magister  
Garar de solis



Dra. Libertad Blanco Morales



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**DIRECTORA**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

• Derivado de lo anterior, deberá señalar el número de fojas por cada uno de los expedientes, para efectos del cálculo del costo por reproducción. Así también, solicitará la intervención del Comité de Transparencia, para que la información se clasifique como confidencial, precisando de forma enunciativa cuáles son los datos personales que se encuentran contenidos en la documentación requerida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 111, 114, 117, 124 y 143 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Todo lo anterior, acorde a la resolución ya mencionada, misma que se anexa, junto con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para mejor proveer.

Se informa que el término para rendir la respuesta es el **27 de noviembre** del presente año.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



C.c.p. Archivo



ARCHIVO JUDICIAL

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4069  
Cerrada David Gustavo Bodega 11  
Col. Miguel Hidalgo, C. P. 86127, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco 19 de noviembre del 2024  
Oficio No. TSJ/AJ/134-2024

**LIC. LIBERTAD BLANCO MORALES**  
**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE**  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO A**  
**LA INFORMACION**  
Presente.



En atención a su oficio número TSJ/UT/1127/2024, en relación al Recurso de Revisión RR/DAI/0458/2024-PII, correspondiente a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/208/2024, se informa lo siguiente:

No es posible para esta dirección rendir la información solicitada, en virtud de que este Archivo Judicial, así como todos los archivos regionales en el Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 83 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, son depositarios para resguardo de expedientes, y de acuerdo al artículo 87 y 89 del ordenamiento mencionado, por ningún motivo se le permite, la extracción y consulta de información y documentos de expedientes o expedientes de ninguna clase, correspondiéndole únicamente esta atribución al juez de la causa ya que como se redacta en su oficio de referencia, es competencia de los Juzgados Familiares de Primera Instancia en el Estado de Tabasco, resolver asuntos de pensión alimenticia provisional y definitiva en materia familiar, en ese tenor decretar el porcentaje o cuantía que debe corresponder para cada acreedor alimenticio según sea el caso, como lo dispone el artículo 196 del código de Procedimientos civiles para el Estado de Tabasco.

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ROSA IRENE TORRES MARTÍNEZ**  
**DIRECTORA GENERAL DEL ARCHIVO JUDICIAL,**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO,**



C.C.P. EXPEDIENTE



**Dependencia:** Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia.

**Oficio núm.:** 8258

**Asunto:** Se rinde informe.

Villahermosa, Tabasco, a 2 diciembre de 2024

**LIC. LIBERTAD BLANCO MORALES.**

**Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.**

**Presente.**



En atención al Oficio No. TSJ/UT/1126/2024, de fecha doce de noviembre de 2024, relacionado con el Recurso de Revisión RR/DAI/458/2024-PII, derivado de la solicitud Información con número de folio 271473900017424; me permito informar que después de realizar una búsqueda pormenorizada en los archivos de este Juzgado, se posee un registro de 1153, autos de inicios por pensión alimenticia en el periodo comprendido del año 2017 al 2021.

De este total de expedientes, se tiene un registro de 653, de expedientes concluidos que causaron estado; es de hacer de su conocimiento que los autos de inicio que se requieren contienen información personal de los cuales no se cuenta con autorización de sus titulares para su difusión, por lo cual se deberá realizar una versión pública de los mismos, para poder ser entregada al solicitante. Anexando en este momento 20 páginas para ser entregadas previa elaboración de la versión pública de los mismos. Quedando un total de 5200 páginas de las cuales se deberá hacer una versión pública, las cuales deberán ser cobradas al solicitante.

Para finalizar, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a fin de clasificar: 108 expedientes del año 2017, 104 expedientes del año 2018, 121 expedientes del año 2019, 51 expedientes del año 2020 y 116 expedientes del año 2021, como información reservada, lo anterior, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Lo anterior, en virtud, de que dichos expedientes se encuentran en trámite y por lo tanto no cuentan con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por lo cual, se requiere que se reserve por un periodo de cinco años.

Así también, me permito incluir la prueba de daño acorde al artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración de los expedientes judiciales.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes antes mencionados en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera

trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de los proyectos antes de que se emitan las sentencias definitivas conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de las sentencias definitivas y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que los proyectos de sentencia no son la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

***II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.***

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio***

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

No omito manifestar que la información proporcionada es extraída del sistema de gestión judicial con que cuenta este juzgado.

Lo anterior, para los efectos legales procedentes a que haya lugar.

Atentamente.

**DRA. LORENA DENIS TRINIDAD.**  
JUEZA QUINTO DE LO  
FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL CENTRO.



**CUENTA SECRETARIAL.** En siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Judicial da cuenta a la Ciudadana Juez con el escrito inicial de demanda, signado por la ciudadana xxxxxxxxxxxx, **por propio derecho** y documentos anexos consistentes en: una copia certificada de acta de nacimiento numeró [REDACTED] y un traslado, recibidos en la oficialía de partes de este Juzgado el dos de diciembre del presente año. Conste.

## AUTO DE INICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

**JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.** La cuenta secretarial, se provee:

### **1. LEGITIMACION**

Se tiene por presente a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, **por propio derecho**, con su escrito demandada y documentos detallados en la cuenta secretarial que antecede, con el cual promueve el juicio **ESPECIAL DE ALIMENTOS**, en contra de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con domicilio particular para ser notificado y emplazado a juicio en el ubicado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, así como el de sus centros de trabajo de la [REDACTED] el cual se encuentra ubicado en [REDACTED], en un horario de 6:00 am a 13:00pm de lunes a viernes y en [REDACTED] el cual se encuentra asignado en [REDACTED], el cual se encuentra en un horario de 14:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, de quien reclama alimentos en los términos que expone en su escrito de demanda, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

### **2. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**

Con fundamento en los artículos 167, 297, 298, 299, 304, 305, 307, 311 y demás aplicables del Código Civil, en concordancia con los numerales 2, 16, 24, 28 fracción IV, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, 487 al 491, 501, 503, 505 y demás relativos del Código de Procedimientos

Civiles, Vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, con observancia de las modalidades que en materia familiar fija la ley, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia, así como la intervención que en derecho le compete al Agente del Ministerio Público y a la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este Juzgado.

### 3. MEDIDA PROVISIONAL

Tomando en consideración la urgente necesidad, pues se acredita con los artículos 195 y 196 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 313 del Código Civil para esta entidad en vigor, se decreta como pensión alimenticia provisional para el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho la cantidad que resulte de cuantificar el de **15% (quince por ciento)** y demás prestaciones que obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso (inclusive liquidación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago del demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:

**"...ALIMENTOS, PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSION.** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor alimentario como contra prestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por este, no solo los pagos

hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (impuestos sobre productos del trabajo) de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta, las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre estas si debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada a favor de los acreedores alimentista, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensa, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Décima época, Registro 160962, Instancia, Tribunales Colegiados de circuito jurisprudencia, fuente: Semanario judicial de la Federación, y su gaceta Libro I, octubre de 2011 tomo 3 materias: Civil, Tesis. VI.2º J/325 Pagina 1418...”.

Por tanto, para el aseguramiento y aplicación del descuento decretado, gírese atento oficio al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y/O QUIEN LEGALMENTE REPRESENTE AL** [REDACTED] **Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y/O QUIEN LEGALMENTE REPRESENTE AL** [REDACTED] [REDACTED] **ambos domicilios se encuentran en domicilios ampliamente conocidos en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.**

Para que, en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, cumpla u ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado sobre el **cien por ciento (100%)** de los ingresos del trabajador sin importar el grado de prelación del acreedor y aunque tenga otros acreedores y la cantidad líquida que se obtenga le sea entregado al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx y previa identificación y recibo que otorgue.

Asimismo, quien tenga la calidad de patrón debe informar en “forma pormenorizada” a este juzgado dentro del plazo de **CINCO DÍAS**

**HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio, el monto total de los salarios, prestaciones y deducciones que reciba el trabajador, demandado, es decir, desglosando todos y cada uno de los conceptos y montos (ingresos o deducciones) que obtenga quincenal o mensualmente el deudor alimentario, indicando la forma de pago y la periodicidad con que se aplica o paga el ingreso o deducción que informe, el nombre y ubicación del centro de trabajo, es decir, el lugar o datos de ubicación o localización o área donde realiza sus actividades laborales, el horario laboral, el domicilio particular del trabajador, clave programáticas y su significado, y de existir dentro de las deducciones algún embargo de alimentos o crédito personal o hipotecario o de vivienda deberá proporcionar los datos necesarios para su identificación (expediente, fecha de descuento, autoridad ordenadora, etc.), así como si el demandado desempeña algún otro trabajo dentro de esa Institución o en su caso informe a quién y a qué domicilio debe ser dirigido el oficio de referencia.

Se previene a quien debe aplicar el descuento y rendir la noticia, que de no cumplir con los lineamientos fijados en este mandato judicial o negarse a recibir el referido oficio, se le aplicará una multa de **(cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**; la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de **(\$89.62)**, valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por omitir prestar auxilio a esta autoridad, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 129 fracción I y 242 de la Ley Adjetiva Civil en cita.

También se hace del conocimiento que el descuento decretado será a partir de la fecha de recepción del oficio ordenado y que previo al descuento de alimentos se deben excluir las deducciones legales, así como los gastos de representación y los viáticos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro. Medida provisional que podrá decretarse en cualquier centro de trabajo en donde en lo sucesivo o con

posterioridad labore el demandado y que debe aplicar quien tenga el carácter de patrón al tener conocimiento de esta medida.

#### **4. EMPLAZAMIENTO**

Con fundamento en los artículos 530, 531 y 534 del Código Adjetivo Civil en vigor, con las copias simples de la demanda y anexos debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a Juicio a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el domicilio que señala la parte actora, haciéndose de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda y ofrecer pruebas que estime pertinentes, dentro del término de **nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente emplazado a juicio, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando la demanda en sentido negativo y se le declarará rebelde, asimismo, se le requiere para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta Ciudad, advertido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán sus efectos por medio de la lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que se llegare a dictar, la que le será notificada en el domicilio en el que fue emplazado a juicio, lo anterior, de conformidad con los artículos 136 y 228 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

#### **5. SE ORDENADA GUARDAR DOCUMENTO.**

Guárdese en la caja de seguridad acta de matrimonio número **[REDACTED]** previo cotejo y certificación hecha por esta secretaría con la copia simple que exhibe.

#### **5. PRUEBAS**

Las pruebas ofrecidas por el demandante, se reservan para ser tomadas en cuenta al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

#### **6. PUNTO MIGRANTE.**

Hágase saber a la parte actora que, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados al día siguiente de su notificación, y a la parte demandada al momento de contestar la demanda, que tienen la obligación de hacer saber a esta autoridad, si pertenecen a algún grupo indígena o cualquier otro que no hable idioma mayoritario, así como también deberán manifestar si son migrantes o si padecen de alguna discapacidad auditiva y del habla.

## 7. DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZACION

El promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en las listas de publicaciones que se encuentran en ubicados en los estrados de este recinto Judicial, así como para llamadas y WhatsApp el número telefónico [REDACTED] de conformidad con los numerales 131 IV, VI y VII, 133 fracción VI, 136 y 138 del Código Procesal Civil vigente.

En consecuencia, se le hace saber a la ciudadana [REDACTED], que conforme lo establecido en Acuerdo General Conjunto 06/2020, de 3 de junio de 2020, emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado y lo previsto en el artículo 131 fracciones VI y VII de la Ley Adjetiva Civil; que el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual se le practicarán las notificaciones respectivas es: número telefónico de la actuario judicial Licenciada [REDACTED] es el [REDACTED] siendo a través de los medios electrónicos antes detallados en los que se remitirán las comunicaciones respectivas.

De la misma manera, se le hace del conocimiento a la actuario judicial, que al momento de realizar la notificación vía electrónica, y una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

## 8. CONCILIACION

Es importante informar a las partes que sus diferencias se pueden solucionar mediante la conciliación, el cual es un medio alternativo de solución que tienen todas las personas para lograr acuerdos a través del diálogo; el cual se basa en la voluntad de los interesados y donde participa un experto en esa materia para facilitar la comunicación y poder celebrar un convenio que evite un desgaste procesal, erogaciones, tiempo y restablecer en la medida de lo posible la estabilidad familiar, con las ventajas de que este servicio es gratuito, neutral, definitivo porque al celebrar un convenio se asemeja a una sentencia y pone fin al juicio, imparcial, confiable y donde prevalece la voluntad de los interesados, se les invita para que comparezca a este juzgado, cualquier día y hora hábil

(previa cita con los conciliadores del juzgado) para efectuar una audiencia conciliatoria y dar por terminado el asunto que nos ocupa, por lo que deberán comparecer debidamente identificados a satisfacción del juzgado, con documento oficial, en original y copia.

### **9. PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES**

De conformidad con el artículo 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, "se le hace del Conocimiento que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

### **10. AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS**

Ahora bien, tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas, se autoriza tomar apuntes en la modalidad digital como lo es scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, en aras de una impartición de justicia pronta y

expedita, en términos del artículo , instándose a las partes para que las utilicen con lealtad procesal; bastando la solicitud verbal, sin que recaiga proveído al respecto; empero por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro y datos de localización siguientes:

**"...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847..."

#### **11. DERECHO HUMANO A LA NO CORRUPCION**

Con fundamento en el artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Caracas, Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, y de la cual el Estado Mexicano es parte y, por ende, está obligado a cumplir, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **dado que los actos que puedan atender, a la corrupción SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS**, se le informa a la parte actora y demandada, y autorizados por estos, que intervendrán en el proceso, que **NO DEN PROPINAS, NI REGALOS, NI TRAIGAN DESAYUNOS O CUALQUIER TIPO DE ALIMENTO, NI DEN DADIVA ALGUNA, EN NINGUNA ÉPOCA DEL AÑO, NI CON MOTIVO DE FESTIVIDAD ALGUNA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, dado que NO DEBEN AGRADECER** por un trabajo que los servidores en mención, tienen el deber jurídico de proporcionar, **DE MANERA EFECTIVA Y EN TIEMPO.**

Por lo que se les informa que este Juzgado, los servidores públicos no están autorizados para pedir dinero, regalos o alimento, para la

elaboración de oficios, cédulas, exhortos, o la práctica de cualquier tipo de diligencia que deban realizar, por lo que **no debe en proporcionar, dinero, regalo, dádiva o alimento para tales efectos.**

Cualquier **anomalía, por favor reportarla con los Secretarios de Acuerdos o con el Juez,** a fin de tomar las medidas pertinentes.

Del mismo modo, se tomarán las medidas pertinentes, **SI LAS PARTES O AUTORIZADOS PRETENDEN FOMENTAR LA CORRUPCIÓN EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ADSCRITOS A ESTE JUZGADO,** a través de las conductas antes descritas, aun cuando se quieran **ALEGAR AGRADECIMIENTO** precisando que solo deben de cubrir derechos, por los servicios que de manera expresa, **y legal** autoriza, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, como por ejemplo, lo representan la expedición de copias, las cuales únicamente se pueden expedir previo pago de derechos que se haga.

## **12. NOTIFICACIONES ALTERNAS**

Derivado de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención al acuerdo General Conjunto 06/2020 de tres de junio de 2020, dictado por este Tribunal en el que se adoptó las medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse y así evitar todo tipo de aglomeraciones de la ciudadanía de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 131, fracciones IV, VI y VII, señala que, las notificaciones se deberán de hacer por correo, medio electrónico o cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente la juzgadora, por lo que si es el interés de ambas partes, que las notificaciones del presente juicio les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o whatsapp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, el número del teléfono.

De igual forma, hace del conocimiento de las partes, que por Acuerdo General conjunto número 03/2020 emitido el 22 de junio del 2020, por los Plenos de Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN", <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635>, mediante el

cual las partes y abogados autorizados en los expedientes, podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/> donde se les indicará el proceso a seguir.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO **NORMA LETICIA FÉLIX GARCÍA**, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA **ADRIANA GONZÁLEZ MORALES**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó en la lista de fecha de encabezamiento, y quedó registrado con el número **994/2021**, del libro de gobierno que lleva este Juzgado. Conste. Se turna a la oficialía en \_\_\_\_\_. **jrrd\***

En \_\_\_\_\_, se turna el expediente al actuario.

**CUENTA SECRETARIAL.** En nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaria Judicial da cuenta a la Ciudadana Juez con el escrito inicial de demanda, signado por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, **por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales** [REDACTED] y documentos anexos consistentes en: dos copias a color de actas de nacimientos números [REDACTED], copia certificada de constancia de estudios, copia a color de una CURP, copia simple de un recibo de luz, copia simple de una credencial de elector y un traslado, recibidos en la oficialía de partes de este Juzgado el siete de diciembre del presente año. Conste.

### **AUTO DE INICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

**JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.** La cuenta secretarial, se provee:

#### **1. LEGITIMACION**

Se tiene por presente a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, **por propio derecho**, en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] con su escrito demandada y documentos detallados en la cuenta secretarial que antecede, con el cual promueve el juicio **ESPECIAL DE ALIMENTOS**, en contra de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con domicilio para ser notificado y emplazado a juicio en xx, de quien reclama alimentos en los términos que expone en su escrito de demanda, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

Ahora bien, tomando en consideración que el presente juicio tiene como objeto dirimir sobre los derechos de alimentos de un menor de edad, para efectos de preservar la identidad del infante motivo del mismo, en lo sucesivo será referido mediante la escritura de las letras iniciales de su nombre siendo [REDACTED], de conformidad con el inciso f) del punto número 2, de los principios generales del protocolo de actuación para

quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte De Justicia De La Nación.

## 2. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

Con fundamento en los artículos 167, 297, 298, 299, 304, 305, 307, 311 y demás aplicables del Código Civil, en concordancia con los numerales 2, 16, 24, 28 fracción IV, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, 487 al 491, 501, 503, 505 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, Vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, con observancia de las modalidades que en materia familiar fija la ley, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia, así como la intervención que en derecho le compete al Agente del Ministerio Público y a la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este Juzgado.

## 3. MEDIDA PROVISIONAL

Tomando en consideración la urgente necesidad, pues se acredita con los artículos 195 y 196 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 313 del Código Civil para esta entidad en vigor, se decreta como pensión alimenticia provisional para la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y para la menor hija de iniciales [REDACTED], la cantidad que resulte de cuantificar el de **30% (treinta por ciento)**, del salario y demás prestaciones que obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades

directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso (inclusive liquidación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago del demandado  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:

**"...ALIMENTOS, PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSION.** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor alimentario como contra prestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por este, no solo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (impuestos sobre productos del trabajo) de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta, las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre estas si debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada a favor de los acreedores alimentista, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensa, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Décima época, Registro 160962, Instancia, Tribunales Colegiados de circuito jurisprudencia, fuente: Semanario judicial de la Federación, y su gaceta Libro I, octubre de 2011 tomo 3 materias: Civil, Tesis. VI.2º J/325 Pagina 1418...".

Por tanto, para el aseguramiento y aplicación del descuento decretado, gírese atento oficio a la [REDACTED]

Para que, en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, cumpla u ordene a quien corresponda, haga efectivo el descuento decretado sobre el **cien por ciento (100%)** de los ingresos del trabajador sin importar el grado de prelación del acreedor y aunque tenga otros acreedores y la cantidad líquida que se obtenga le sea entregada a

la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en representación de su menor hija [REDACTED] y previa identificación y recibo que otorgue.

Asimismo, quien tenga la calidad de patrón debe informar en "forma pormenorizada" a este juzgado dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio, el monto total de los salarios, prestaciones y deducciones que reciba el trabajador, demandado, es decir, desglosando todos y cada uno de los conceptos y montos (ingresos o deducciones) que obtenga quincenal o mensualmente el deudor alimentario, indicando la forma de pago y la periodicidad con que se aplica o paga el ingreso o deducción que informe, el nombre y ubicación del centro de trabajo, es decir, el lugar o datos de ubicación o localización o área donde realiza sus actividades laborales, el horario laboral, el domicilio particular del trabajador, clave programáticas y su significado, y de existir dentro de las deducciones algún embargo de alimentos o crédito personal o hipotecario o de vivienda deberá proporcionar los datos necesarios para su identificación (expediente, fecha de descuento, autoridad ordenadora, etc.), así como si el demandado desempeña algún otro trabajo dentro de esa Institución o en su caso informe a quién y a qué domicilio debe ser dirigido el oficio de referencia.

Se previene a quien debe aplicar el descuento y rendir la noticia, que de no cumplir con los lineamientos fijados en este mandato judicial o negarse a recibir el referido oficio, se le aplicará una multa de (**cincuenta**) Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**; la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de (**\$89.62**), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por omitir prestar auxilio a esta autoridad, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 129 fracción I y 242 de la Ley Adjetiva Civil en cita.

También se hace del conocimiento que el descuento decretado será a partir de la fecha de recepción del oficio ordenado y que previo al descuento de alimentos se deben excluir las deducciones legales, así como los gastos de representación y los viáticos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese



también deberán manifestar si son migrantes o si padecen de alguna discapacidad auditiva y del habla.

### **9. DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZACION**

La promovente señala como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos el ubicado en  
XX  
; autorizando para tales efectos al Defensor Público el licenciado  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

### **10. CONCILIACION**

Es importante informar a las partes que sus diferencias se pueden solucionar mediante la conciliación, el cual es un medio alternativo de solución que tienen todas las personas para lograr acuerdos a través del diálogo; el cual se basa en la voluntad de los interesados y donde participa un experto en esa materia para facilitar la comunicación y poder celebrar un convenio que evite un desgaste procesal, erogaciones, tiempo y restablecer en la medida de lo posible la estabilidad familiar, con las ventajas de que este servicio es gratuito, neutral, definitivo porque al celebrar un convenio se asemeja a una sentencia y pone fin al juicio, imparcial, confiable y donde prevalece la voluntad de los interesados, se les invita para que comparezca a este juzgado, cualquier día y hora hábil (previa cita con los conciliadores del juzgado) para efectuar una audiencia conciliatoria y dar por terminado el asunto que nos ocupa, por lo que deberán comparecer debidamente identificados a satisfacción del juzgado, con documento oficial, en original y copia.

### **11. PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES**

De conformidad con el artículo 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, "se le hace del Conocimiento que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

## **12. AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS**

Ahora bien, tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas, se autoriza tomar apuntes en la modalidad digital como lo es scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo , instándose a las partes para que las utilicen con lealtad procesal; bastando la solicitud verbal, sin que recaiga proveído al respecto; empero por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro y datos de localización siguientes:

**“...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847...”

### **13. DERECHO HUMANO A LA NO CORRUPCION**

Con fundamento en el artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Caracas, Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, y de la cual el Estado Mexicano es parte y, por ende, está obligado a cumplir, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **dado que los actos que puedan atender, a la corrupción SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS**, se le informa a la parte actora y demandada, y autorizados por estos, que intervendrán en el proceso, que **NO DEN PROPINAS, NI REGALOS, NI TRAIGAN DESAYUNOS O CUALQUIER TIPO DE ALIMENTO, NI DEN DADIVA ALGUNA, EN NINGUNA ÉPOCA DEL AÑO, NI CON MOTIVO DE FESTIVIDAD ALGUNA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, dado que **NO DEBEN AGRADECER** por un trabajo que los servidores en mención, tienen el deber jurídico de proporcionar, **DE MANERA EFECTIVA Y EN TIEMPO**.

Por lo que se les informa que este Juzgado, los servidores públicos no están autorizados para pedir dinero, regalos o alimento, para la elaboración de oficios, cédulas, exhortos, o la práctica de cualquier tipo de diligencia que deban realizar, por lo que **no debe en proporcionar, dinero, regalo, dadiva o alimento para tales efectos**.

Cualquier **anomalía, por favor reportarla con los Secretarios de Acuerdos o con el Juez**, a fin de tomar las medidas pertinentes.

Del mismo modo, se tomarán las medidas pertinentes, **SI LAS PARTES O AUTORIZADOS PRETENDEN FOMENTAR LA CORRUPCIÓN EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ADSCRITOS A ESTE JUZGADO**, a través de las conductas antes descritas, aun cuando se quieran **ALEGAR AGRADECIMIENTO** precisando que solo deben de cubrir derechos, por los servicios que de manera expresa, **y legal** autoriza, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, como por ejemplo, lo representan la expedición de copias, las cuales únicamente se pueden expedir previo pago de derechos que se haga.

### **14. NOTIFICACIONES ALTERNAS**

Derivado de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención al acuerdo General Conjunto 06/2020 de tres de junio de 2020, dictado por este Tribunal en el que se adoptó las medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse y así evitar todo tipo de aglomeraciones de la ciudadanía de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 131, fracciones IV, VI y VII, señala que, las notificaciones se deberán de hacer por correo, medio electrónico o cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente la juzgadora, por lo que si es el interés de ambas partes, que las notificaciones del presente juicio les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o whatsapp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, el número del teléfono.

De igual forma, hace del conocimiento de las partes, que por Acuerdo General conjunto número 03/2020 emitido el 22 de junio del 2020, por los Plenos de Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN", <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635>, mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes, podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/> donde se les indicará el proceso a seguir.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO **NORMA LETICIA FÉLIX GARCÍA**, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA **ADRIANA GONZÁLEZ MORALES**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó en la lista de fecha de encabezamiento, y quedó registrado con el número **1000/2021**, del libro de gobierno que lleva este Juzgado. Conste. Se turna a la oficialía en \_\_\_\_\_ . **JRRD**

En \_\_\_\_\_, se turna el expediente al actuario.

Lic. Libertad Blanco Morales

DIRECTORA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, diciembre 04 de 2024.

Oficio No. TSJ/UT/1189/2024.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

**JUAN PABLO RÁBAGO CONTRERAS**  
**OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito invitarle a usted, a la **Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, la cual tendrá verificativo el día **05 de diciembre** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/208/2024**, relativo al recurso de revisión **RR/DAI/0458/2024-PII**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C.c.p. Archivo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lic. Libertad Blanco Morales



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTORA

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, diciembre 04 de 2024.

Oficio No. TSJ/UT/1189-01/2024.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

**CESAR ÁNGEL MARÍN RODRÍGUEZ**  
**CONTRALOR Y PRIMER VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
**P R E S E N T E.**



Por medio del presente, me permito invitarle a usted, a la **Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, la cual tendrá verificativo el día **05 de diciembre** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/208/2024**, relativo al recurso de revisión **RR/DAI/0458/2024-PII**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

04 DIC 2024  
13:53 W3

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p. Archivo.

Lic. Libertad Blanco Morales



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTORA

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, diciembre 04 de 2024.

Oficio No. TSJ/UT/1189-02/2024.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

GUSTAVO ANTONIO GLORI TELLECHEA  
TESORERO Y SEGUNDO VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E.



Por medio del presente, me permito invitarle a usted, a la **Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, la cual tendrá verificativo el día **05 de diciembre** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/208/2024**, relativo al recurso de revisión **RR/DAI/0458/2024-PII**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C.c.p. Archivo.



## QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con siete minutos del cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Juan Pablo Rábago Contreras, Oficial Mayor y Presidente; Cesar Ángel Marín Rodríguez, Contralor y Primer Vocal; Gustavo Antonio Glori Tellechea, Tesorero Judicial y Segundo Vocal; así como Libertad Blanco Morales, Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretaria Técnica del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria, el Presidente del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/208/2024**, relativo al recurso de revisión RR/DAI/0458/2024-PII, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

**PRIMERO.** Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que la Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

**SEGUNDO.** El Presidente del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

**TERCERO.** Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta al recurso de revisión RR/DAI/0458/2024-PII, derivado de la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/208/2024, la cual se cita a continuación:

*"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*



*"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, 1 al 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y los artículos 2, fracción I y IV, 40 fracción II y V, 43 fracción I y IV, 72 fracción VI y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competencia de los Juzgados Familiares de Primera Instancia en el Estado de Tabasco, resolver asuntos de pensión alimenticia provisional y definitiva en materia familiar, como lo dispone el artículo 196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Ahora bien, solicito que el Tribunal Superior de Justicia me proporcione acceso en formato electrónico a los autos admisorios de los juicios de pensión alimenticia de los últimos 5 años, tramitados en el Juzgado Quinto Familiar del Estado de Tabasco; informe que debe rendir del periodo de 2017 a 2021 (sic)...."*

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia la Jueza Quinto de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio TSJ/UT/1126/2024, derivado de lo cual se otorgó respuesta, a través del oficio 8258, en el cual se informa que en el periodo comprendido de los años 2017 a 2021, se tiene un registro de 653 expedientes concluidos que causaron estado, en los cuales hay un total de 5,220 páginas que corresponden a los autos de inicio de los juicios de pensión alimenticia, los cuales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, la servidora judicial responsable de la información, solicita que los datos personales contenidos en las documentales de referencia, sean clasificados como información confidencial.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.



Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

### ACUERDO CT/101/2024

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 108, 114 fracción I, 119 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como el artículo 3 fracciones VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como los que se enlistan a continuación: nombre de la demandante, número de actas de nacimiento de la promovente y de la menor, número de acta de matrimonio de los padres de la menor, nombre del demandado, domicilio del demandado, nombre y domicilio del centro de trabajo, número de teléfono de la promovente, nombre de la actuario judicial, número de teléfono de la actuario judicial, siglas de la menor, domicilio de la promovente, nombre del defensor público; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.



Se ordena al área competente, elabore la versión pública de las documentales referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo, así como también, el costo por generar dicha versión, toda vez que el total de hojas que contienen datos personales es de 5,200, por lo cual, es evidente que se superan las 20 hojas que por ley son gratuitas, lo anterior, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y el artículo 70 de la Ley de Hacienda vigente en la entidad

Por otra parte, en el citado proveído, también se solicita la intervención del Comité de Transparencia, para clasificar 108 expedientes del año 2017, 104 expedientes del 2018, 121 expedientes del 2019, 51 expedientes del 2020 y 116 expedientes del año 2021; mismos que se encuentran en trámite y por lo tanto no cuentan con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por lo cual, es evidente que la información solicitada es de carácter reservado.

En el análisis de la documentación, se reitera que no es posible proporcionar lo requerido, en virtud de que los expedientes se encuentran en trámite, por lo tanto, no se han emitido sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, derivado de lo cual adquieren el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, los expedientes de referencia, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto

*"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*



en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado.

**II. Análisis.** Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la servidora judicial competente, adquieren el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como al tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de la



prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabe o no la clasificación de reserva a la que alude la Jueza Quinto de lo Familiar de Primera Instancia del Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que los expedientes citados no tienen sentencia que haya causado estado o ejecutoria.

Al respecto, el referido dispositivo establece:

**Artículo 121.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, no sólo en su parte formal, es decir, la integración documentada de actos procesales, sino también material, refiriéndose a la construcción y exteriorización de las decisiones judiciales.

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del



expediente judicial desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende en el Código de Procedimientos Civiles implementado en el Estado de Tabasco, lo cual se describe en los artículos siguientes:

*“...Juicio de Alimentos.- ARTÍCULO 530.- Demanda.*

*En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206.*

*En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos.*

*En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.*

*ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda.*

*En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.*

*En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.*



*ARTÍCULO 532.- Audiencia.*

*La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.*

*ARTÍCULO 533.- Sentencia.*

*La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza....”.*

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en el presente caso, los expedientes no tienen sentencia que haya causado estado o ejecutoria, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la servidora judicial de referencia. En consecuencia, las documentales contenidas en los expedientes no podrán ser entregadas al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.



**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en este caso concreto.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de la totalidad de las documentales contenidas en los expedientes de referencia, hasta en tanto se cuente con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

**Información que se reserva:** Todos los archivos físicos y electrónicos relativos a los expedientes referidos.

**Plazo de Reserva:** 5 años.

**Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:** Juez(a) Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro.

**Parte o partes de los documentos que se reservan:** Se reservan el contenido de los expedientes referidos en su totalidad.

**Fuente y archivo donde radica la información:** Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:



**Artículo 108.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

**Artículo 112.** *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.



II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del juzgador, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

**ACUERDO CT/102/2024**

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva total de 108 expedientes del año 2017, 104 expedientes del 2018, 121 expedientes del 2019, 51 expedientes del 2020 y 116 expedientes del año 2021 del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

*"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*



La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del acuerdo de reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo, se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva, es la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco.


Derivado de lo anterior, se ordena a la Directora de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de reserva y disponibilidad de información en versión pública.

**CUARTO.** Finalmente, el Presidente del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con treinta y ún minutos del cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

  
**JUAN PABLO RÁBAGO CONTRERAS**  
Oficial Mayor y Presidente

  
**CESAR ÁNGEL MARÍN RODRÍGUEZ**  
Contralor y Primer Vocal

  
**GUSTAVO ANTONIO GLORI TELLECHEA**  
Tesorero Judicial y Segundo Vocal



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

*"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*



## ACUERDO DE RESERVA NO. 011 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**Vista:** La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/208/2024, así como el Acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Que siendo el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución del recurso de revision RR/DAI/0458/2024-PII, relativo a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/208/2024: *“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, 1 al 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y los artículos 2, fracción I y IV, 40 fracción II y V, 43 fracción I y IV, 72 fracción VI y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competencia de los Juzgados Familiares de Primera Instancia en el Estado de Tabasco, resolver asuntos de pensión alimenticia provisional y definitiva en materia familiar, como lo dispone el artículo 196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Ahora bien, solicito que el Tribunal Superior de Justicia me proporcione acceso en formato electrónico a los autos admisorios de los juicios de pensión alimenticia de los últimos 5 años, tramitados en el Juzgado Quinto Familiar del Estado de Tabasco; informe que debe rendir del periodo de 2017 a 2021 (sic)....”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, al Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio TSJ/UT/1126/2024.

**TERCERO.** En la respuesta otorgada por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, a través del oficio 8258, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, para clasificar 108 expedientes del año 2017, 104 expedientes



del 2018, 121 expedientes del 2019, 51 expedientes del 2020 y 116 expedientes del año 2021, mismos que se encuentran en trámite y por lo tanto no cuentan con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por lo cual, es evidente que la información solicitada es de carácter reservado.

En el análisis de la documentación, se reitera que no es posible proporcionar lo requerido, en virtud de que los expedientes se encuentran en trámite, por lo tanto, no se han emitido sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, derivado de lo cual adquieren el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio irreversible y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que los expedientes se encuentran en trámite; en tal caso, el proporcionar alguna información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, de todas las documentales contenidas en los expedientes referidos, por lo cual, no es posible proporcionar la información, derivado de que no cuentan con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y por lo cual, no son susceptibles de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dice:



**X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado.

**II. Análisis.** Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la servidora judicial competente, adquieren el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y por ende, es susceptible de ser conocido por todos.



Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como al tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de la prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabe o no la clasificación de reserva a la que alude la Jueza Quinto de lo Familiar de Primera Instancia del Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que los expedientes citados no tienen sentencia que haya causado estado o ejecutoria.

Al respecto, el referido dispositivo establece:

**Artículo 121.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su*



*publicación: X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, no sólo en su parte formal, es decir, la integración documentada de actos procesales, sino también material, refiriéndose a la construcción y exteriorización de las decisiones judiciales.

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*



*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”.*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido



en forma de juicio, tal como se desprende en el Código de Procedimientos Civiles implementado en el Estado de Tabasco, lo cual se describe en los artículos siguientes:

*“...Juicio de Alimentos.- ARTÍCULO 530.- Demanda.*

*En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206.*

*En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos.*

*En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.*

*ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda.*

*En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.*

*En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.*

*ARTÍCULO 532.- Audiencia.*

*La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.*



## ARTÍCULO 533.- Sentencia.

*La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza....”*

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en el presente caso, los expedientes no tienen sentencia que haya causado estado o ejecutoria, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la servidora judicial de referencia. En consecuencia, las documentales contenidas en los expedientes no podrán ser entregadas al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los



propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en este caso concreto.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de la totalidad de las documentales contenidas en los expedientes de referencia, hasta en tanto se cuente con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

**Información que se reserva:** Todos los archivos físicos y electrónicos relativos a los expedientes referidos.

**Plazo de Reserva:** 5 años.

**Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:** Juez(a) Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro.

**Parte o partes de los documentos que se reservan:** Se reservan el contenido de los expedientes referidos en su totalidad.

**Fuente y archivo donde radica la información:** Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

**Artículo 108.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

**Artículo 112.** *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*



*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

*II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del juzgador, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna



en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual:

## RESUELVE

### ACUERDO CT/102/2024

**PRIMERO.** Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva total de 108 expedientes del año 2017, 104 expedientes del 2018, 121 expedientes del 2019, 51 expedientes del 2020 y 116 expedientes del año 2021 del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo, se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva, es la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco.



**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

  
**JUAN PABLO RÁBAGO CONTRERAS**  
Oficial Mayor y Presidente

  
**CESAR ÁNGEL MARÍN RODRÍGUEZ**  
Contralor y Primer Vocal

  
**GUSTAVO ANTONIO GLORI TELLECHEA**  
Tesorero Judicial y Segundo Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 011 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.